

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Gentil España. Abg. Israel Llop Vall. Rad. 2020-00725. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 10 de Marzo de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 407
Radicación No. 2020-00725
Jamundí, 10 de Marzo de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 094 del 26 de Enero de 2.021, notificado por estado el 28 de Enero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

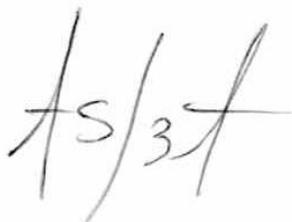
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **GENTIL ESPAÑA**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **JAIME SALAZAR RENTERÍA** y demás personas inciertas e indeterminadas, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Milton Guacheta Zambrano. Demandado. Herederos ciertos e indeterminados del señor Nelson Danilo Chalarca Osorio (Q.E.P.D.) y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2020-00688. Abg. Jaime Gómez Quintero. A despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Marzo 10 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 405
Radicación: 2020-00688-00
Jamundí, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta el señor MILTON GUACHETA ZAMBRANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DANILLO CHALARCA OSORIO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien, fue debidamente subsanada, reuniendo así, los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor MILTON GUACHETA ZAMBRANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DANILLO CHALARCA OSORIO (Q.E.P.D.) QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE, ubicado en la Carrera 2ª Bis No. 15 – B 10 del barrio el Jardin 2 en Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-609761** de la oficina de instrumentos publicos de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. EMPLAZAR a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DANILLO CHALARCA OCHOA (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 2ª Bis No. 15 – B 10 del barrio el Jardin 2 en Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-609761** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, en los terminos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

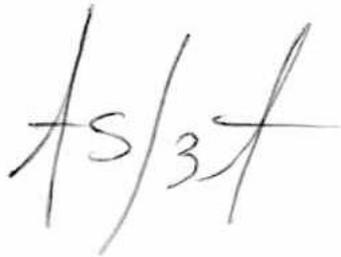
3.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-609761**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

4. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

5. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE Y ENVIASE por secretaría los oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Milena Oyola Barón. Demandado: Héctor Fabio Montoya Lucumi y María Nelly Lucumi. En causa propia. Rad. 2021-00143. A despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos ha correspondido por reparto, en la cual se encuentra pendiente proveer sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Marzo 08 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00143-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 429
Jamundí, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

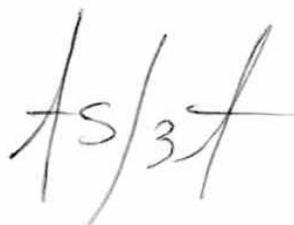
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la señora MILENA OYOLA BARON, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores HECTOR FABIO MONTOYA LUCUMI y MARIA NELLY LUCUMI. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será seran oídaa en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$1.680.000,00** dentro de los (5) cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Eliber Montoya Osorio. Demandado: Municipio de Jamundí y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Julián Pineda. Rad. 2021-00142. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Marzo 08 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 427
Radicación No. 2021-00142-00
Jamundí, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor ELBER MONTOYA OSORIO, por intermedio de apoderado judicial en contra de MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- No existe constancia de que el poderdante, señor ELBER MONTOYA OSORIO, haya enviado el mandato conferido al apoderado judicial, desde su correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020. A falta de lo anterior, se podrá presentar dicho documento con presentación personal, y allegarlo en medio digital por conducto del correo electrónico institucional.

2.-La cuantía son se ajusta a lo normado por el núm. 3º del art. 26, en el entendido que ésta se deberá sustentar en el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, éste que no fue aportado. Para lo cual, servirá el recibo del impuesto predial del inmueble, actualizado, el cual, desde luego refleja el avalúo catastral del mismo.

3.- No es clara la pretensión identificada con número "PRIMERO" en el entendido que no se identifica plenamente el inmueble objeto del proceso.

4.- La dirección electrónica proporcionada para efectos de notificación del demandante, es la misma que reporta el apoderado judicial. Aclare.

Sin más consideraciones, el juzgado,

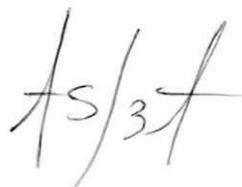
RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prueba Extraprocesal. Demandante: Jorge Humberto García Guerrero. Demandado: Rodrigo Popo. Abg. Oscar Klinger Castillo. Rad. 2019-00964. A despacho de la señora Juez el presente proceso y memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia para evacuar interrogatorio del parte.

Marzo 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 359
RADICACION: 2019-00964-00
Jamundí, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado del demandante, tendiente a que se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia pendiente, como quiera que no le ha sido posible notificar al demandado. En consecuencia, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte solicitado.

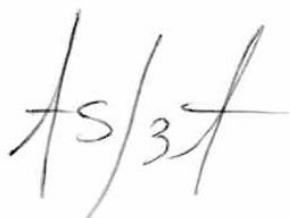
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte al señor RODRIGO POPO, el **día 26 de abril de 2021**, a las **_09:00** de la mañana.

NOTIFÍQUESE

La juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Divorcio. Demandantes: Jazmín Adriana Espinosa Orozco y Darlez Andrés Velásquez Apdo. Jorge Enrique Siniestra Salas. Rad. 2020-00734. A Despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en termino pro el apoderado de la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvese proveer.

Jamundí, Marzo 10 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 408
RADICACION No. 2020-00734-00
Jamundí, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado en termino por el abogado de la parte interesada, se estima, que la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, fue subsanada en debida forma, por lo que la judicatura encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia correspondiente.

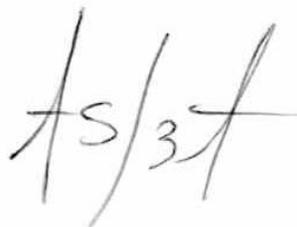
RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado Judicial por los señores JAZMÍN ADRIANA ESPINOSA OROZCO y DARLEZ ANDRÉS VELÁSQUEZ.

2.- EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio. Demandante: Andrés Felipe Martínez Álvarez. Demandado: Jorge Martínez Cervera y Luz Stella Cazares Arias. Rad. 2021-00081. Abg. Néstor Javier Castaño Rodas. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, aduciendo haber subsanado los defectos advertidos por el juzgado. Sírvase proveer.

Marzo 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 411
Radicación No. 2021-00081-00
Jamundí, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito presentado mediante el cual el apoderado pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste Despacho advierte que no se cumple con tal finalidad, esto es, la señalada en el numeral 3° de ésta, toda vez que se presenta nuevamente la demanda, acompañada del avalúo catastral del inmueble afecto actualizado al año 2021. Sin embargo, el abogado plasma en el acápite de cuantía, el avalúo correspondiente al año 2020, esto es, \$ **23.811.000.00**, cuando el congruente con el avalúo allegado (actualizado) es \$ **24.525.000.00** como se desprende del mismo. Con lo anterior, faltando a los requisitos formales de la demanda en concordancia con el art. 26 del C.G.P. Así las cosas ésta operadora judicial, rechazará de plano la presente demanda.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

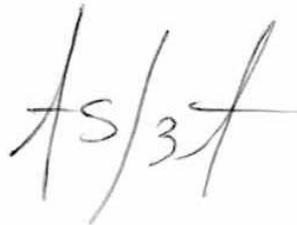
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Jaime Alberto Ramírez González. Demandados: María Victoria Ramírez y otros. Rad. 2020-00736. Abg. Néstor Eduardo Pineda Gómez. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 10 de Marzo de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Radicación No. 2020-00736

Jamundí, 10 de Marzo de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 154 del 08 de Febrero de 2.021, notificado por estado el 10 de Febrero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

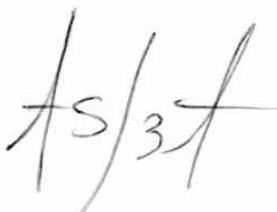
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso **DIVISORIO** propuesta por **JAIME ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **MARÍA VICTORIA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y otros, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir Ltda.
Abg. Alejandra Jiménez Rodríguez. Rad. 2020-00720. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 10 de Marzo de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Radicación No. 2020-00720

Jamundí, 10 de Marzo de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 093 del 26 de Enero de 2.021, notificado por estado el 28 de Enero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

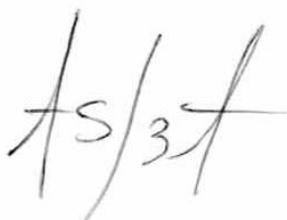
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.**, por intermedio de su apoderado judicial y representante legal, contra **JOSÉ OMAR BEDOYA CASTAÑO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00068-00** del libro **Radicador No. 10**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 11 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00068-00
INTERLOCUTORIO No.470. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Marzo Once (11) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL NIT. 901.183.628-8**, actuando a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **JHON JAIRO SORIANO CUBILLOS**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º. Del Decreto 806 del 2020**, pues **no existe constancia alguna en el Poder** de haberse enviado desde el Correo de Notificaciones Judiciales de la Entidad demandante. Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

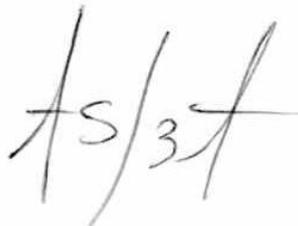
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL NIT. 901.183.628-8**, mediante Apoderada Judicial, Contra **JHON JAIRO SORIANO CUBILLOS C.C.83.090.170**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Señor Juez el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., **Marzo 11 del 2.021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 403. Rest. Inm. Rad.2020 - 00417.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Once (11) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en consideración que la Parte Actora no aporta constancia de que el Poder fue enviado desde su Correo – se procederá a requerirla para que lo envíe nuevamente con el sustento de haberse enviado el mismo desde su Correo. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE REQUERIR a la Señora **MARIBEL CANO DE TENORIO**, en su Calidad de demandante dentro del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, seguido Contra el Señor **ALEXANDER FONSECA CARDENAS**, para que envíe el Poder desde su Correo para poder acceder a lo solicitado, o en su defecto presente el memorial poder con nota de presentación personal.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los autos el escrito allegado por la Parte demandante para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00184-00** del libro **Radicador No. 10**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 11 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00184-00
INTERLOCUTORIO No.471. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Once **(11)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL NIT. 901.183.628-8**, actuando a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **FERNEY MURCIA SANCHEZ**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º. Del Decreto 806 del 2020**, pues **no existe constancia alguna en el Poder** de haberse enviado desde el Correo de Notificaciones Judiciales de la Entidad demandante. Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

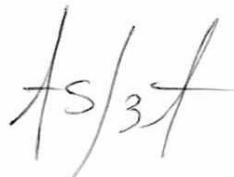
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL NIT. 901.183.628-8**, mediante Apoderada Judicial, Contra **FERNEY MURCIA SANCHEZ C.C.17.775.261**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver Sírvase proveer.-
Jamundí V., Marzo 11 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2017-00757-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 474.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Once (11) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

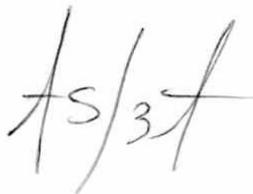
Visto el anterior informe de Secretaría y habida cuenta de la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas y las que se consignen en lo sucesivo en las cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios, CDT., que pueda poseer el demandado **JHON ALEXANDER CABRERA VARGAS**, Identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 16.847.385**, en el BANCO FINANDINA. **Limitase la medida a la suma de \$ 58.720.831.00 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, presentado por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **NATALIA ALMANZA GUZMAN**, en contra de **CONSUELO DUQUE NIETO**, y el escrito que antecede allegado por persona ajena al proceso solicitando el embargo de remanentes sobre proceso Ejecutivo Con Acción Real.

Jamundí, 11 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2019-01080-00
Jamundí, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la abogada Luz Dary Guzmán Díaz, a quien no se le ha reconocido personería en el presente proceso, envía memorial dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali solicitando el embargo de remanentes que llegaren a quedar dentro de un proceso Ejecutivo Con Acción Real con radicación 2016-105004.

En este orden de ideas, es necesario que se aclare: 1). Sí el memorial está realmente dirigido a este Despacho. 2). Que se indique que Juzgado está conociendo el proceso sobre el que se pretende recaiga la medida. 3). El número de radicación del proceso objeto de la medida y las partes. 4). Se acredite su calidad para actuar en la presente demanda.

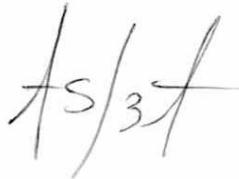
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada LUZ DARY GUZMAN DÍAZ, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER